

ANTECEDENTES LEGALES

“REGISTRO ELECTRÓNICO DE PRENDAS”

VERSIÓN 2.0
JUNIO 2015

www.dcv.cl

TABLA DE CONTENIDOS

1	MARCO NORMATIVO.....	3
2	REGISTRO ELECTRÓNICO DE PRENDAS.....	3
2.1	CASOS A LOS QUE APLICA.....	3
2.2	ROL DEL REGISTRO ELECTRÓNICO.....	3
2.3	MODALIDAD DEL SERVICIO DE REGISTRO ELECTRÓNICO DE PRENDA.....	3
2.4	TIPOS DE PRENDAS A REGISTRAR.....	4
2.5	ALGUNAS CONSIDERACIONES.....	4
2.5.1	<i>Tratándose de valores depositados en DCV.....</i>	4
2.5.2	<i>La entrega y endoso de los valores.....</i>	5
2.5.3	<i>El rol del certificado de posición en la constitución de prendas.....</i>	6
2.5.4	<i>Prenda sobre valores futuros.....</i>	6
2.5.5	<i>Contrato o Acuerdo Marco sobre constitución de garantías.....</i>	7
2.5.6	<i>Caso especial.....</i>	7
2.6	CONCLUSIÓN.....	8

1 MARCO NORMATIVO

El Registro Electrónico de Prendas se fundamenta en el artículo 14 inciso 6 de la Ley 18876, conforme el cual, en el caso de prendas sobre valores en depósito que se constituyan por un depositante de la empresa o su mandante, a favor de otro depositante o mandante, se entenderá notificada la empresa (DCV) tanto de su constitución como de su alzamiento o cancelación, con las comunicaciones electrónicas simultáneas entre las partes y aquélla.

En relación al rol que cumple la notificación a DCV, se debe tener presente que según el inciso 5 de la misma norma legal citada, cualquiera sea la clase de prenda de que se trate, "no será oponible a la empresa de depósito ni a terceros, mientras no haya sido notificada a esa empresa por un Notario", sin perjuicio de las demás formalidades que procedan de acuerdo a la ley; esta notificación notarial es la que reemplaza el servicio de Registro Electrónico de Prendas que permitirá a los Depositantes registrar electrónicamente prendas y posteriormente alzarlas de la misma manera.

En particular, el servicio de Registro Electrónico de Prenda, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento Interno de la empresa y en la o las Circulares, que DCV publique sobre el servicio; asimismo la Empresa pondrá a disposición de sus Depositantes el correspondiente Manual de Operaciones.

2 REGISTRO ELECTRÓNICO DE PRENDAS

2.1 Casos a los que aplica

Prendas que se constituyan por un depositante de la empresa o su mandante, a favor de otro depositante o mandante, respecto de valores depositados en cuentas de posición de la custodia nacional.

Conforme lo anterior quedan excluidas las garantías constituidas por depositantes o mandantes a favor de terceros que no tienen tal condición, como también aquellas referidas a valores extranjeros sujetos al servicio de custodia internacional.

2.2 Rol del Registro Electrónico

Las comunicaciones electrónicas simultáneas entre las partes y DCV sólo reemplazan la notificación notarial, de modo que no constituyen una nueva categoría de prenda.

2.3 Modalidad del Servicio de Registro Electrónico de Prenda

FASE 1: Registro Unilateral que permite a un depositante registrar prendas y alzamientos, efectuando las comunicaciones electrónicas a DCV por sí y por su mandante.

FASE 2: Registro Bilateral que permite a los depositantes o mandantes, estos últimos por medio de sus depositantes, instruir electrónicamente a DCV el registro de prendas así como su alzamiento.

En ambos casos, según se indica en el numeral 9.1.2.1 del Reglamento Interno de DCV, será responsabilidad del depositante que registra la prenda o alzamiento por cuenta de un mandante, contar con una instrucción del mandante, que en todo caso no requiere ser acreditada ni exhibida a DCV.

2.4 Tipos de prendas a registrar

Tal como se indica en capítulo 2.2) precedente, reiteramos que el servicio no corresponde a un nuevo tipo de prenda.

En ese contexto, cualquiera sea el tipo de prenda que se constituya, ésta se podrá notificar electrónicamente a DCV, de manera que en cada oportunidad que este documento se refiera a la notificación que se debe practicar a DCV, *se debe entender que dicha notificación puede ser por Notario o de manera electrónica, en tanto esta última resulte aplicable según se ha señalado en capítulo 2.1) precedente.*

2.5 Algunas consideraciones

2.5.1 Tratándose de valores depositados en DCV

Tratándose de valores depositados en DCV, si bien los Depositantes utilizan mayoritariamente la prenda comercial y tratándose de acciones, la prenda sobre valores mobiliarios a favor de los Bancos (en cuanto el acreedor sea una entidad bancaria), a continuación se incluye un breve resumen de los diferentes tipos de prenda cuya constitución es posible, *debiendo en todos los casos, ser notificado DCV* para que dicha prenda resulte oponible a éste y a terceros.

Prenda comercial, regulada por los artículos 813 y siguientes del Código de Comercio, cuya constitución requiere en términos generales:

- i) La entrega de la cosa, en este caso, del certificado de posición emitido por DCV que, como se dirá más adelante, reemplaza el título representativo del valor.
- ii) En el caso de créditos nominativos, es necesario además la notificación al deudor.
- iii) Finalmente para que el acreedor goce de la preferencia propia de esta prenda, el contrato, con la declaración de la suma de la deuda y la individualización de las cosas empeñadas, debe ser otorgado por escritura pública o en documento privado protocolizado, previa certificación en el mismo de la fecha de esa diligencia, puesta por el notario respectivo.

Prenda de valores mobiliarios a favor de los Bancos, regulada por la Ley 4287 que contempla las siguientes modalidades de constitución, según la naturaleza del bien o valor sobre el que recaiga:

- Tratándose de Acciones: requiere escritura pública o privada y ser notificada al emisor
- Tratándose de Valores emitidos a la orden: es necesario su endoso en garantía y entrega al acreedor
- Tratándose de Valores emitidos al portador: basta con su entrega, siempre que no conste expresamente que dicha entrega se ha efectuado con un objeto distinto

Prenda sin desplazamiento: La Ley 20.190 del año 2007 sobre prenda sin desplazamiento permite su constitución sobre valores emitidos con o sin impresión física del título que los evidencie, y requiere para tales efectos que el contrato de prenda se otorgue por escritura pública o instrumento privado autorizado por Notario y protocolizado en el registro de éste, adquiriéndose el derecho real de prenda por la inscripción previa en el Registro de Prenda

sin desplazamiento, siendo, además, necesario para que resulte oponible a terceros, que sea notificada a DCV y se entregue a éste un certificado de la inscripción en el Registro de Prenda sin desplazamiento.

Es importante tener presente que la prenda sin desplazamiento considera la constitución de la prenda comúnmente conocida como "flotante", es decir, prenda sobre grupos de bienes de una misma clase o universalidades de hecho, que permite reemplazar bienes prendados subrogándolos por otros hasta la concurrencia del total constituido en prenda.

Al igual que ocurre en el caso de las prendas que son notificadas por Notario a DCV, el Servicio de Registro Electrónico no permite que el constituyente pueda disponer de los valores prendados y en su caso reemplazarlos, ya que estos quedan en estado bloqueado.

Prenda civil sobre créditos, regulada por el artículo 2389 del Código Civil, que se constituye mediante la entrega del título, debiendo el acreedor notificarla al deudor.

Prenda Título XXII de la Ley 18045 (Mercado de Valores), cuya constitución depende de la naturaleza del título, siendo necesario al igual que en los casos anteriores que se notifique a DCV si se trata de valores en depósito:

a.) Títulos de crédito y valores mobiliarios al portador: por instrumento privado, firmado por las partes ante corredor de bolsa que no sea parte de las obligaciones garantizadas o ante el gerente de la bolsa respectiva, en el que se individualizarán los bienes empeñados. Además es esencial la entrega material de los bienes al acreedor o al tercero que de común acuerdo designen las partes.

b.) Títulos de crédito y valores mobiliarios emitidos con cláusula a la orden o que puedan transferirse mediante endoso: mediante endoso en garantía del título y entrega material del mismo, aplicándose las leyes 18092 y 18552.

c.) Acciones, bonos o valores mobiliarios nominativos, que contengan cláusula no endosable: por instrumento privado, firmado por las partes ante corredor de bolsa que no sea parte de las obligaciones garantizadas o ante el gerente de la bolsa respectiva, en el que se individualizarán los bienes empeñados. Se debe hacer entrega material al acreedor de los títulos prendados, en los que se dejará constancia bajo firma del deudor de su entrega en garantía al acreedor que señale. Si estos valores estuvieren sujetos a inscripción obligatoria en un registro, la prenda constituida sobre ellos será oponible a terceros desde su inscripción en dicho registro.

LEY 18092 y 18552:

Letras de cambio y pagarés "endosables" y cualesquiera otros títulos de crédito de dinero emitidos con la cláusula a la orden, en favor de, a disposición de u otras equivalentes, cualquiera fuere la denominación con que se designare a dichos instrumentos: mediante endoso en garantía y entrega al acreedor.

2.5.2 La entrega y endoso de los valores

Las diferentes clases de prenda, a excepción de la prenda sin desplazamiento, requieren la entrega de los valores como requisito de constitución de la prenda.

En el caso de los valores depositados en DCV, como explicaremos más adelante, el título representativo de los valores es reemplazado por el certificado de posición y eso implica que lo reemplaza con las características que le son propias, de manera que el requisito de entregar los valores se cumple con la entrega del certificado de posición.

Conforme con lo antes mencionado, en aquellos casos en que la prenda se constituye por la sola entrega de los valores, como ocurre con la prenda sobre valores al portador dentro del marco de la Ley 4287, dicha prenda podrá constituirse vía entrega del certificado de posición; en línea con lo anterior, tratándose de valores a la orden, en aquellos casos en la Ley admite darlos en garantía mediante su endoso y entrega, como ocurre también en el caso de la Ley 4287 antes mencionada, la prenda se podrá constituir endosando el certificado de posición y haciendo entrega de éste al acreedor; en ambos casos, será necesario que DCV sea notificado por Notario o de manera electrónica.

Si bien se ha entendido que la entrega de los valores se debe realizar de manera física, y existe alguna jurisprudencia que así lo ha declarado, creemos que es posible para los interesados explorar la posibilidad de realizarla electrónicamente, de manera que si concluyen en la validez de dicha forma de entrega, ésta podría tener lugar realizando la entrega del certificado dentro del proceso del Registro Electrónico de Prendas que permite al constituyente de la garantía solicitar un certificado de posición para ser entregado al acreedor, como paso previo al registro de la prenda; sobre este punto es destacable considerar que en la actualidad los certificados de posición son emitidos electrónicamente y que la entrega del mismo, corresponde a una versión impresa del documento generado electrónicamente.

En el caso de los valores a la orden, atendido que no se puede cumplir electrónicamente el requisito del endoso, cabe analizar la posibilidad de aplicar un procedimiento similar al antes mencionado, pero sería necesario que el certificado fuese impreso para ser endosado en garantía y entregado al acreedor, para a continuación proceder a su registro electrónico.

2.5.3 El rol del certificado de posición en la constitución de prendas

Para constituir la prenda se requiere contar con un certificado de posición que, tal y como señala el inciso 4 del art. 14 de la Ley 18876, para los efectos de las formalidades necesarias para la constitución de prenda, reemplaza al título representativo del valor de que se trate; este certificado debe ser entregado al acreedor para cumplir con las formalidades de constitución de la garantía, salvo en el caso de la prenda sin desplazamiento que atendida su naturaleza, no requiere tal entrega.

El certificado antes mencionado proporciona la siguiente información respecto de los valores a preñar:

- El propietario de los valores
- La cuenta en que están depositados
- La posición (cantidad) disponible a la fecha y hora indicada en el certificado

Es especialmente relevante que se tenga en consideración que la emisión de este certificado no produce efecto alguno sobre los valores ni sobre el derecho del Titular de los mismos a disponer libremente de ellos.

2.5.4 Prenda sobre valores futuros

Prenda comercial, Prenda Civil de Créditos y Prenda de Valores Mobiliarios a favor de los Bancos: No contemplan prenda sobre bienes futuros y ésta no resulta posible atendido que se perfeccionan por la entrega de la cosa, lo que supone que ésta exista.

Prenda sin desplazamiento: El artículo 14 de la Ley 20190 contiene la actual Ley sobre prenda sin desplazamiento y en su artículo 9 establece que es válida la prenda sobre bienes o derechos futuros pero que el derecho real de prenda no se adquiere por la inscripción del contrato de prenda sino desde que los bienes lleguen a existir, caso en el cuál se entiende constituido el derecho real de prenda desde la fecha de su inscripción en el Registro de Prendas sin desplazamiento.

En nuestra opinión, al hablar de bienes futuros que **lleguen a existir**, se está haciendo referencia a bienes que no existen actualmente **no a bienes que existen pero de los cuáles el constituyente no tiene el dominio** (se habla de bienes que lleguen a existir no de bienes que se lleguen a adquirir)

Prenda del Título XXII de la Ley 18045 (LMV): No contemplan prenda sobre bienes futuros, siendo necesaria la entrega material de los títulos, cualquiera sea el tipo de valor de que se trate.

2.5.5 Contrato o Acuerdo Marco sobre constitución de garantías

Las partes pueden celebrar un contrato o acuerdo marco para la constitución de garantías que les permita obtener el mejor provecho de las facilidades que aporta el Registro Electrónico de Prendas al no requerir la intervención de un Notario ni de DCV, pudiendo registrar sus garantías con la mayor celeridad acorde con sus propias necesidades de negocios.

El acuerdo resulta, a nuestro juicio, particularmente atractivo en aquellos casos en que tratándose de valores al portador o a la orden, su constitución en prenda sólo requiere la entrega o endoso del título respectivo, es decir, del certificado de posición emitido por DCV.

En el contrato o acuerdo respectivo, los contratantes podrán establecer:

- a) El marco "comercial" dentro del cual operarán las prendas que se constituirán
- b) La individualización genérica de los valores a preñar.
- c) Los términos generales aplicables a la prenda (las cláusulas generales del contrato de prenda, propias de cada acreedor)
- d) La forma en que se materializará la constitución de prenda, con referencia que la misma se notificará a DCV por medios electrónicos, cumplidos los cuáles les serán aplicables los términos del Contrato Marco; en este tema es importante tener presente las consideraciones expuestas más arriba en relación a la entrega de los valores (capítulo 2.5.2) y al rol del Certificado de posición (capítulo 2.5.3)

2.5.6 Caso especial

Tratándose del registro de prenda constituida por un mandante o a favor de un mandante, las partes deben tener presente que las comunicaciones electrónicas a DCV sobre la constitución o alzamiento de la prenda, deben ser efectuadas por el depositante responsable de la cuenta mandante.

2.6 Conclusión

1.- El análisis precedente permite establecer que para registrar electrónicamente prendas en DCV las partes podrán:

- a) Celebrar contratos de prenda sujetos a las formalidades propias de cada tipo de garantía.
- b) Celebrar contratos o acuerdos marco, si bien este procedimiento, no aparece práctico tratándose de las prendas sin desplazamiento por la necesidad de inscribirlas previamente en el Registro de Prenda a cargo del Registro Civil para adquirir el derecho real de prenda.

2.- En todos los casos las partes deberán velar por el cumplimiento de las formalidades necesarias para la constitución de la prenda, de manera de no ver afectada su eventual ejecución judicial.

3.- La emisión de un certificado de posición, como hemos dicho más arriba, no produce efecto alguno sobre los valores y su libre disponibilidad, es decir, no garantiza que éstos no sean enajenados o gravados en tanto no se registre efectivamente una prenda sobre ellos; la modalidad de registro electrónico directamente por las partes permite a estas aminorar, el riesgo que los valores no estén disponibles al ser notificado DCV por Notario, lo que en la práctica implicaría que la prenda no resulte eficaz.

4.- Notificación al emisor o deudor:

Tratándose de prendas sobre acciones bajo la Ley 4287 que regula la prenda sobre valores mobiliarios a favor de los Bancos, así como también en el caso de la prenda civil o comercial sobre acciones u otros valores nominativos, los respectivos cuerpos legales establecen la necesidad de notificar a las sociedades emisoras.

Sobre lo anterior cabe señalar que la necesidad de efectuar tal notificación no resulta en la actualidad claramente exigible, ya que en nuestra opinión, tal notificación ha sido sustituida por la que se debe practicar a DCV en virtud de la Ley 18876, ya que siendo esta Ley de carácter especial y posterior, se puede entender que ha modificado tácitamente las normas legales anteriores a su dictación; adicionalmente cabe considerar que al ser notificado DCV, resulta igualmente notificada la emisora en aquellos casos en que su registro de accionistas es administrado por DCV Registros, filial de DCV.

Finalmente cabe señalar que también se ha sostenido que, tratándose de valores depositados, el Depositante es titular de un derecho frente a DCV y por lo tanto, es este último, el único "deudor" que corresponde sea notificado.

5.- El Servicio de Registro Electrónico de Prendas permite a las partes registrar prendas y alzamientos en forma más rápida ya que sólo dependen de la actuación y coordinación de cada una de ellas pudiendo ajustarse a las necesidades y particularidades de sus propias operaciones, por ejemplo, en el caso de los ajustes periódicos de las garantías que amparan las operaciones con derivados, pues podrán registrar la prenda o el alzamiento de que se trate, tan pronto este firmado el instrumento respectivo, sin esperar que el Notario otorgue las copias y practique la notificación a DCV.-

6.- Es importante que las partes que adhieran al Servicio de Registro Electrónico, adopten los resguardos necesarios para evitar que, eventualmente, las prendas sean también notificadas por el Notario ante el cual se

hayan otorgado, pues eso podría provocar que se duplique la garantía por su doble registro en el caso de existir saldo (posiciones) suficientes.

Fiscalía DCV (junio 2015)

MINUTA INTERNA DCV